



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-2/2022 Y SM-RAP-3/2022, ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que, por una parte, **a) desecha** la demanda presentada por Hernán Salinas Wolberg, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al considerarse que carece de legitimación procesal para interponer el recurso de apelación en nombre del partido, en atención a que no es el representante acreditado ante el órgano responsable y tampoco cuenta con facultades estatutarias para ello; y, por otro lado, **b) confirma** la resolución INE/CG37/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SM-RAP-96/2018, al determinarse que: **i)** no se vulneró el derecho de audiencia del partido apelante; **ii)** la autoridad fiscalizadora, de manera correcta, determinó la existencia de subcontratación de propaganda exhibida en redes sociales, en favor del partido recurrente y su candidatura a la presidencia municipal de Monterrey durante el proceso electoral local ordinario de dos mil dieciocho; **iii)** es ineficaz el agravio relativo a la omisión atribuida a la responsable, de requerir mayor información a la agencia de publicidad y al partido recurrente; y, **iv)** la determinación del monto involucrado de las operaciones de comercio en línea fue adecuada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-2/2022	4
4.1. Marco normativo	4
4.2. Caso concreto	6
5. PROCEDENCIA	8
6. ESTUDIO DE FONDO	8
6.1. Materia de la controversia	8
6.1.1. Resolución impugnada	9

6.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	12
6.2. Cuestión a resolver	13
6.3. Decisión	13
6.4. Justificación de la decisión	14
6.4.1. No se vulneró el derecho de audiencia del partido apelante	14
6.4.1.1. Marco normativo	14
6.4.1.2. Caso concreto	16
6.4.2. De manera correcta, se determinó la existencia de subcontratación de propaganda exhibida en redes sociales en favor del PAN y su candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, durante el durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018	18
6.4.3. Es ineficaz el agravio relativo a la omisión de requerir información a la agencia de publicidad y al partido recurrente atribuida a la autoridad fiscalizadora	26
6.4.4. La determinación del monto involucrado en las operaciones es adecuado	27
7. RESOLUTIVO	28

GLOSARIO

Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Registro Nacional:	Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Queja. El seis de julio de dos mil dieciocho, el *PRI* interpuso queja en materia de fiscalización contra el *PAN* y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez,



entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, con motivo de la existencia de ciento setenta y nueve publicaciones en redes sociales, por la presunta comisión de violaciones a la normativa electoral, pues alegó que sus proveedores no se encontraban inscritos en el *Registro Nacional*.

1.2. Primera resolución. El seis de agosto de ese año, el *Consejo General* aprobó la resolución INE/CG878/2018, en la que declaró infundado el referido procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

1.3. Recurso de apelación [SM-RAP-96/2018]. Inconforme con esa determinación, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, el *PRI* interpuso recurso de apelación.

Por sentencia de nueve de noviembre de ese año, esta Sala Regional modificó, en la materia de controversia, la resolución controvertida, al estimarse que la autoridad fiscalizadora no realizó todas las diligencias necesarias para investigar los pagos y los proveedores relacionados con la propaganda electoral denunciada; por lo que se instruyó emitir una nueva determinación.

1.4. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado, el veintiséis de enero, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG37/2022, en el cual modificó la diversa resolución INE/CG878/2018 y sancionó al *PAN* con una reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$769,999.99 [setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.], por omitir presentar la documentación soporte respecto de diversas operaciones contratadas en línea relacionadas con propaganda electoral exhibida en páginas de internet.

1.5. Recurso de apelación [SM-RAP-2/2022]. En desacuerdo, el primero de febrero, el presidente del *Comité Directivo* interpuso recurso de apelación, de manera directa, ante esta Sala Regional.

1.6. Recurso de apelación [SM-RAP-3/2022]. En esa misma fecha, Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó escrito de apelación ante esa autoridad responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra la determinación del *Consejo General* que modificó lo resuelto en el

procedimiento de queja iniciado con motivo de la presunta comisión de infracciones en materia de fiscalización, atribuidas al *PAN* y a su candidato durante dos mil dieciocho, a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de apelación se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-RAP-3/2022 al diverso SM-RAP-2/2022, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

4. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-2/2022

Es **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por quien se ostenta como presidente del *Comité Directivo* en contra del acuerdo INE/CG37/2021 del *Consejo General*, porque esta Sala Regional considera que carece de legitimación en el proceso para actuar en representación del *PAN*, dado que no está registrado ante el órgano responsable y tampoco cuenta con facultades estatutarias para ello. De ahí que lo conducente sea **desechar** la demanda.

4.1. Marco normativo

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 45, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, dispone que los recursos de apelación por parte de los partidos políticos deberán ser interpuestos por sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados.



II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberá acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Ahora bien, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable¹.

En criterio de este Tribunal Electoral, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

De igual forma, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación referida a la representación partidaria no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también: los acreditados en las autoridades originariamente responsables, y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna².

De ahí que pueda concluirse, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral³, que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en lo expuesto, se concluye, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las representaciones que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

¹ Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-0332/2020.

³ Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

4.2. Caso concreto

En la especie, el recurso de apelación lo interpuso Hernán Salinas Wolberg, quien se ostenta como presidente del *Comité Directivo*, señalando que su personería está debidamente acreditada ante el *INE* como dirigente estatal, sin adjuntar constancia alguna para comprobar su dicho.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, **la autoridad responsable no le reconoce el carácter de representante del PAN ante dicho Consejo General** y, en consecuencia, solicita a este órgano jurisdiccional que se declare la improcedencia del medio de impugnación.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera actualizada la causal de improcedencia hecha valer, relativa a la falta de legitimación en el proceso de quien promueve, en tanto que no puede actuar en nombre del partido para controvertir ese tipo de actos, ya que no se trata de la persona acreditada ante el órgano electoral responsable.

6

De igual forma, se advierte que tampoco demuestra tener el carácter con el que se ostenta, esto es, el de presidente del *Comité Directivo* y aun en el supuesto de que se corroborara mediante requerimiento, cierto es que no tendría legitimación para presentar el medio de impugnación federal que nos ocupa contra un acto emitido por el *Consejo General*, conforme lo disponen los *Estatutos*.

En efecto, el artículo 76, inciso g), de los *Estatutos*⁴, establece que los Comités Directivos Estatales podrán designar a las personas que habrán de representar al partido ante los organismos electorales **de su jurisdicción**, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento.

Por otra parte, conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 9, de la *LEGIPE*⁵, en relación con los artículos 53, inciso a) y 57, inciso a), de los *Estatutos*⁶, se desprende que, **al controvertirse una resolución emitida por**

⁴ Artículo 76. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones: [...] g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

Artículo 57. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General; [...]

⁵ Artículo 36. 1. ... 9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

⁶ Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la



el *Consejo General*, su impugnación le corresponde al **Comité Ejecutivo Nacional del PAN**, por medio de su presidencia o de la persona o personas designadas para tal efecto, al ser éstas las que poseen la representación legal del partido.

De ahí que resulte innecesario realizar requerimiento alguno para corroborar la personería del promovente, pues aunque se demostrara que efectivamente actúa como presidente del *Comité Directivo*, dicho cargo, conforme a los *Estatutos*, no le confiere atribuciones para promover un medio de impugnación contra esta determinación, como pretende. Tampoco refiere que cuente con algún poder que le otorgue la facultad correspondiente.

De igual manera, se advierte que el promovente no formó parte del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL, del cual emana la determinación controvertida; dado que, las diligencias realizadas se entendieron de manera directa con el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*.

En consecuencia, ya que el escrito de apelación se interpuso por una persona que carece de legitimación procesal, lo procedente es su **desechamiento**.

En similares términos, resolvió esta Sala Regional el recurso de apelación SM-RAP-34/2021.

Sin que deje de observarse que el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, en un diversa demanda, promovió medio de impugnación con idénticos agravios, la cual será objeto de estudio en la presente sentencia.

representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran clausula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; [...]

Artículo 57. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General; [...]

5. PROCEDENCIA

El recurso de apelación **SM-RAP-3/2022** es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de quince de febrero.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

El seis de julio de dos mil dieciocho, el *PRI* presentó queja en contra del *PAN* y su entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña; además de indicar que uno de sus proveedores no se encontraba inscrito en el *Registro Nacional*.

En atención a ese escrito, se instauró el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL.

Una vez sustanciado el procedimiento, el seis de agosto de ese año, la autoridad administrativa electoral emitió la resolución **INE/CG878/2018** en la que declaró **infundada** la queja, dado que las pruebas técnicas aportadas únicamente tenían valor indiciario, por lo que resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

De igual forma, estimó que el *PAN* y su otrora candidato reportaron dos pólizas por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, a través de facturas expedidas por Ella Marketing, S.A. de C.V., persona moral inscrita en la lista de proveedores del *Registro Nacional*.

En desacuerdo, el *PRI* interpuso el recurso de apelación **SM-RAP-96/2018**, en el cual, esencialmente, alegó que la autoridad fiscalizadora no realizó todas las diligencias procedimentales a su alcance para solicitar información a proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales respecto de la contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.

Por sentencia de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, esta Sala Regional **modificó** la resolución **INE/CG878/2018**, al estimar **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la responsable para investigar el pago que Ella Marketing, S.A. de C.V. debió realizar a Facebook por concepto de alojamiento de la propaganda electoral denunciada u otro tipo de información,



como, el carácter de intermediario para la elaboración, diseño y producción del material publicado en la plataforma social que administraba, entre otros.

En el referido fallo, este órgano jurisdiccional sostuvo que, conforme lo dispuesto en el artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción VII, del *Reglamento de Fiscalización*, tratándose de propaganda contratada en internet, en el caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero, se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre la intermediaria contratada por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, así como el monto de pago y la documentación referida en el artículo 261, numeral 5, del mismo ordenamiento.

En ese sentido, detalló que en las facturas número doscientos cuarenta y dos, y doscientos cincuenta se advertía la descripción de los servicios contratados con Ella Marketing, S.A. de C.V., como administración de las redes sociales Facebook, Youtube e Instagram y creación de contenidos digitales, entre ellos, recortes de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración, y un total de seiscientas doce horas de producción.

Atento a lo anterior, se instruyó al *Consejo General* para que solicitara y recabara la documentación e información necesaria para **determinar si existió o no una subcontratación con esos proveedores extranjeros [Facebook, Youtube e Instagram]** y, en su caso, considerara los montos erogados por dicho servicio, para tener certeza de los gastos de campaña de los sujetos obligados.

9

6.1.1. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Consejo General* aprobó el acuerdo **INE/CG37/2022**, en el cual declaró **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, al acreditarse que el *PAN* omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara los conceptos de *Pauta para promoción en Facebook, Instagram y Youtube* por un monto de \$769,999.99 [setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve 99/100 M.N.], generada por un tercero, que fungió como intermediario con los referidos proveedores de servicios en línea.

Para arribar a esa determinación, en primer término, la autoridad fiscalizadora efectuó diversos requerimientos a las empresas Ella Marketing, S.A. de C.V.,

Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., Facebook Inc., a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y las Direcciones del Secretariado y de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, ambas del *INE*, en atención a lo mandatado por este órgano jurisdiccional.

Posteriormente, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Titular de la *Unidad Técnica* emitió un acuerdo por el cual se **amplió** el objeto de investigación, atento a lo señalado en el escrito de queja y a los nuevos elementos e indicios obtenidos con base en la investigación realizada. Lo anterior fue notificado a los sujetos denunciados el veintidós siguiente⁷, sin obtener respuesta alguna.

En cuanto al fondo de la controversia, el *Consejo General* determinó que el *PAN* realizó diversas operaciones con Ella Marketing, S.A. de C.V. por un monto total de \$845,000.00 [ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.], desglosado de la siguiente manera:

- **\$769,999.99** [setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.] por concepto de **publicidad de pautas en las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube.**
- **\$75,000.01** [setenta y cinco mil pesos 01/100 M.N.] por la **creación de contenidos digitales**⁸.

10

Si bien los referidos comprobantes de pago y facturas fueron reportados en el *SIF* por parte del *PAN*, la responsable sostuvo que la empresa Ella Marketing, S.A. de C.V. fungió como **intermediaria** y realizó operaciones con diversas desarrolladoras de redes sociales, a favor de la campaña del entonces candidato denunciado por la cantidad de \$546,580.99 [quinientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta pesos 99/100 M.N.], y que obtuvo, a su vez, una ganancia comercial de \$298,419.02 [doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 02/100 M.N.].

En ese estado de cosas, la autoridad responsable sostuvo que los sujetos denunciados no presentaron la documentación que comprobara la **subcontratación** por parte de Ella Marketing, S.A. de C.V. con las empresas Facebook Inc. [desarrolladora de Facebook e Instagram] y Google [desarrolladora de Youtube], siendo que el monto erogado por esas operaciones debió registrarse en el *SIF*, en el momento procesal oportuno,

⁷ Mediante oficios INE/UTF/DRN/44329/2021 e INE/UTF/DRN/44454/2021.

⁸ Consistente en recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, entre otros.



esto es, en la rendición de los informes de campaña de los ingresos y gastos del otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, durante el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 Bis del *Reglamento de Fiscalización*⁹, que contempla la obligación comprobar de manera eficiente el monto y destino final de los recursos destinados a operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de manera directa o través de un intermediario.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora reafirmó que los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fiscal fuera del país, como lo es Facebook Inc. y Google, ya sea por sí mismos o a través de un tercero, tienen la obligación de presentar la documentación soporte de las operaciones vinculadas con la propaganda difundida en el sitio electrónico contratado.

Por ello, concluyó que el *PAN* omitió presentar la documentación comprobatoria por concepto de *pauta para promoción en Facebook, Instagram y YouTube* por un monto de \$769,999.99 [setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.], y que los \$75,000.01 [setenta y cinco mil pesos 01/100 M.N.] restantes no se tomarían en cuenta como parte del monto involucrado, porque el servicio realizado por la creación de contenidos digitales no fue motivo de subcontratación.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de la calificación de la falta e individualización de la sanción, determinó que esta debía considerarse como grave ordinaria y que lo procedente era imponer al *PAN* una reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$769,999.99

⁹ **Artículo 46 Bis.** Requisitos de los comprobantes de las operaciones [...]

2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

[setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.].

6.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

Ante este órgano colegiado, el partido recurrente hace valer como motivos de disenso, sustancialmente:

a) Violación al derecho de audiencia, dado que afirma no se le dio vista respecto de las *presunciones de la autoridad*, en cuanto a la omisión de reportar las referidas operaciones de subcontratación y tampoco se le permitió realizar manifestaciones y presentar los elementos de prueba para desvirtuar las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

b) La autoridad fiscalizadora, de manera incorrecta, tuvo por acreditada la subcontratación atribuida al apelante, toda vez que:

- No tomó en consideración que en los contratos de prestación de servicios suscritos con el proveedor Ella Marketing S.A. de C.V., se declaró que la empresa contaba con los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de los compromisos contraídos y que sólo se convino el uso de su patrimonio preexistente, como lo reconoce la responsable en la resolución impugnada al hacer alusión a los comprobantes de pago de *Business Manager* de Facebook y Google Adwords, cuyos servicios están amparados conforme al *Registro Nacional*, en términos del *Reglamento de Fiscalización*.
- En ese sentido, considera inexistente la omisión de reportar los gastos de subcontratación atribuidos, dado que la empresa de publicidad dispuso de su patrimonio en términos de las cláusulas del contrato celebrado y, en todos los casos, se registraron las pólizas y pagos correspondientes, como se determinó en la primera resolución emitida por el *Consejo General*.
- El *Consejo General*, de manera errónea, consideró que Facebook Inc. y Google son entes extranjeros, siendo que estas empresas cuentan con domicilio fiscal en México, lo que pudo corroborarse a través de un requerimiento al Servicio de Administración Tributaria.
- Se inobservó el principio de presunción de inocencia, pues la responsable no acreditó el incumplimiento del *PAN* a su obligación de presentar los informes de campaña y reportar el monto, destino y aplicación en cada uno de los gastos ante el *SIF*.



c) Omisión de realizar diligencias por parte de la autoridad fiscalizadora, pues no llevó a cabo todas las actuaciones necesarias para conocer la verdad de los hechos, ya que no requirió al proveedor y al propio partido recurrente la información relativa a la operación analizada, por lo que dejó de cumplir con su obligación de realizar una investigación exhaustiva.

d) Indebida determinación del valor económico de las operaciones, ya que no se tomó en consideración que estas se reportaron ante el *SIF* conforme al valor real comercial y real que el proveedor cobró al *PAN*.

6.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este recurso de apelación, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar:

- Si se vulneró o no el derecho de audiencia del partido apelante, por presuntamente no darle oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas de su interés durante la sustanciación del procedimiento sancionador.
- Si fue correcto que la responsable tuviera por acreditado que el partido recurrente subcontrató servicios con proveedores extranjeros y que omitió presentar la documentación soporte de esas operaciones.
- Si la autoridad fiscalizadora estaba obligada a realizar mayores diligencias durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- Si la determinación del monto involucrado fue adecuada.

6.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la determinación controvertida, al estimarse que:

- No se vulneró el derecho de audiencia del apelante, en tanto que, ante la ampliación del objeto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en su contra, se le emplazó con todos los elementos recabados durante la investigación, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos de su interés, sin que brindara respuesta alguna.
- El *Consejo General*, de manera correcta, determinó que el *PAN* vulneró la normativa electoral en materia de fiscalización, al haberse

corroborado la existencia de operaciones entre la empresa de publicidad contratada por el partido apelante y las desarrolladoras de las redes sociales Facebook, Instagram y Youtube, en favor de su candidato a la presidencia municipal de Monterrey, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, sin que el recurrente acreditara el reporte de las erogaciones derivadas de esa subcontratación, como estaba obligado, en términos del artículo 46 Bis del *Reglamento de Fiscalización*.

- Es ineficaz el agravio relativo a la omisión de la responsable de realizar mayores diligencias para arribar a la verdad de los hechos, en tanto que no se indica qué información debió recabarse para que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de adoptar una decisión distinta.
- Fue correcta la determinación del monto involucrado de las operaciones por concepto de pago de publicidad en redes sociales a favor de la referida candidatura del partido apelante, en tanto que es coincidente con los pagos reportados por el propio instituto político en el *SIF*.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. No se vulneró el derecho de audiencia del partido apelante

14 6.4.1.1. Marco normativo

El sistema electoral se enfoca a una fiscalización integral, efectiva y oportuna, realizando el seguimiento de gastos y registro en línea. Este procedimiento surge de la obligación por parte de la autoridad administrativa electoral de vigilar que todos los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para las finalidades del financiamiento.

En ese sentido, si durante la etapa de revisión de los informes se detectaran irregularidades o posibles infracciones, tanto en materia de fiscalización como de otra índole, se dan vistas a las correspondientes autoridades instructoras, a fin de que, siguiendo los procedimientos respectivos, investiguen y otorguen las garantías de debido proceso, se esclarezcan los hechos y, en su oportunidad, se emita la resolución que proceda.

De esta manera, los sujetos obligados cuentan con posibilidades de ser oídos y defenderse, tanto en los procesos de revisión de informes de ingresos y gastos, como durante los procedimientos instaurados a partir de denuncias de hechos que pudieran ser contrarios al marco de obligaciones señalados en materia de fiscalización, lo cual es acorde también con el principio de legalidad,



en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Ello resulta congruente con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, el cual prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación¹⁰ y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin del derecho de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.

A ese respecto, la Sala Superior ha señalado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa¹¹, por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta.

15

Lo anterior a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que el sujeto a proceso prepare los argumentos de defensa y recabe los elementos de prueba que estime pertinentes, respecto de la conducta que se considera infractora.

Por su parte, el *Reglamento de Procedimientos* establece que, una vez la queja sea admitida, se emplazará al probable responsable, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente.

De igual forma, el artículo 35 Bis, numerales 1 y 2, del citado ordenamiento contempla que, si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la *Unidad*

¹⁰ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

¹¹ Similar criterio se estableció en el SUP-RAP-14/2019.

Técnica podrá **ampliar** el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

En esos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a la parte denunciada durante un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifieste lo a su derecho convenga, aporte las pruebas que estimen procedentes y presente alegatos.

6.4.1.2. Caso concreto

El *PAN* afirma que se vulneró su **derecho de audiencia**, dado que no se le dio vista respecto de la *presunción de la autoridad*, en cuanto a la omisión de reportar operaciones de subcontratación de propaganda en redes sociales y tampoco se le permitió realizar manifestaciones y presentar los elementos de prueba para desvirtuar las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

No asiste razón al partido recurrente.

Como se expuso en el marco normativo previo, es criterio de este Tribunal Electoral que, durante la sustanciación de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, la autoridad administrativa electoral deba garantizar el derecho de audiencia de la parte denunciada, a fin de que, previo a la emisión de cualquier determinación que pudiera depararle perjuicio o a través de la cual se finque su responsabilidad, se le otorgue la posibilidad de defenderse, de ser oída, ofrecer pruebas y alegatos de su interés¹².

En el caso, con motivo de lo resuelto por esta Sala Regional en el recurso de apelación **SM-RAP-96/2018**, se ordenó al *Consejo General* allegarse de información y realizar todas las diligencias necesarias para estar en posibilidad de pronunciarse sobre las presuntas erogaciones por la subcontratación de proveedores en el extranjero por parte del *PAN* y su entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En cumplimiento, la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos de información a la persona moral Ella Marketing S.A. de C.V., Google Operaciones de México, S.de R.L. de C.V., Facebook Inc., a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, entre otras, y como resultado de esas investigaciones, advirtió la existencia de nuevos elementos e indicios que

¹² Resulta ilustrativa la jurisprudencia 26/2015, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de aplicación de recursos, en concreto, omitir presentar la documentación soporte respecto de una o diversas **operaciones contratadas en línea por concepto de publicidad en redes sociales** en beneficio de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Monterrey, en dos mil dieciocho.

En atención a ello, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la *Unidad Técnica* acordó la **ampliación** del objeto de revisión del procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización; luego, **emplazó y corrió traslado al partido recurrente**, en medio magnético, de todos los elementos que integraban el expediente, para que, en un plazo improrrogable de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas de su interés, en términos del artículo 35 Bis del *Reglamento de Procedimientos*¹³.

Esta ampliación se **notificó** al partido apelante el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44329/2021, como se advierte del acuse de recepción de esa fecha por parte de la representación del *PAN* ante el *Consejo General*.

 <p>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p>	<p>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Oficio Núm. INE/UTF/DRN/44329/2021 ASUNTO.- Notificación de ampliación de objeto del procedimiento. EXPEDIENTE.- INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL</p> <p>Ciudad de México, 21 de octubre de 2021.</p>
<p>VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.</p> <p>PRESENTE</p> <p>En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, se aprobó la resolución INE/CG878/2018, mediante la cual se resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, respecto de la queja interpuesta por José Juan Hernández Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, y de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, en la misma entidad.</p>	

17

En ese sentido, este órgano de decisión advierte que el partido recurrente estuvo en posibilidad de responder lo que a su derecho estimara procedente y acreditar, en su caso, que sí presentó la documentación soporte de las

¹³ 1. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación. 2. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

operaciones en línea objeto de queja o bien, que no cometió la conducta infractora que se le atribuía; esto, en el momento procesal oportuno, es decir, **dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del oficio de la ampliación del objeto de revisión del procedimiento respectivo**¹⁴.

De modo que, contrario a lo alegado por el recurrente, **la autoridad fiscalizadora sí respetó su derecho de audiencia**, a través de la emisión del oficio referido y, ante el cual, el sujeto obligado estuvo en posibilidad de instrumentar su defensa, **sin emitir respuesta alguna** y sin que en esta oportunidad el partido recurrente se inconforme o controvierta la legalidad del oficio de ampliación o su notificación. De ahí lo infundado del motivo de disenso expuesto.

6.4.2. De manera correcta, se determinó la subcontratación de propaganda exhibida en redes sociales en favor del PAN y su candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, durante el durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018

18

El *PAN* afirma que no incurrió en infracción electoral alguna, pues no existió la subcontratación alegada ni la omisión de su reporte, dado que se limitó a convenir el uso del patrimonio existente y servicios de la empresa Elle Marketing, S.A. de C.V. para la contratación de la publicidad en redes sociales, lo cual está amparado conforme al *Registro Nacional* y el *Reglamento de Fiscalización*.

En concepto del apelante, este tipo de agencias de publicidad abonan saldo a sus cuentas *Business Manager* de Facebook y *Google Adwords* para poder ofertar sus servicios, como lo reconoce la responsable en la resolución impugnada, al hacer alusión a los comprobantes de pago que la empresa Ella Marketing S.A. de C.V. realizó por ese concepto [*Business Manager*], de ahí que no se pueda considerar que existió una subcontratación de su parte.

En esa medida, sostiene que se inobservó el principio de presunción de inocencia, pues la responsable no acreditó el incumplimiento del *PAN* a su obligación de presentar los informes de campaña y reportar el monto, destino y aplicación en cada uno de los gastos ante el *SIF*.

Son infundados los motivos de inconformidad expuestos por el apelante.

¹⁴ En similares términos, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-0436/2021.



En la decisión controvertida, el *Consejo General* determinó que el *PAN* omitió presentar, en el informe de gastos correspondiente, la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por concepto de *Pauta para promoción en Facebook, Instagram y Youtube* contratadas para la campaña de su entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Sostuvo que, si bien se registraron en el *SIF* las operaciones entre el sujeto obligado y la empresa *Ella Marketing S.A. de C.V.*, se omitió comprobar los pagos que esta última realizó, en calidad de proveedor **intermediario**, con las referidas redes sociales.

Lo anterior, en términos del artículo 127, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización* que obliga a los partidos políticos a documentar debidamente sus egresos, en relación con el diverso numeral 46 Bis, del mismo ordenamiento, el cual establece que **los sujetos obligados deben comprobar las operaciones contratadas en línea** con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal fuera del país, **ya sea de forma directa o indirecta, a través de un intermediario.**

Para arribar a esa conclusión, la autoridad fiscalizadora analizó la información recabada a través de diversos requerimientos y tuvo por acreditado que el *PAN* reportó en el *SIF* la contratación de la empresa *Elle Marketing S.A. de C.V.* para realizar los servicios de creación de contenidos digitales y la **pauta en las redes sociales Facebook, Instagram y Youtube**, para promocionar la campaña de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, entonces candidato a la alcaldía de Monterrey.

A su vez, el *Consejo General* sostuvo que la empresa *Elle Marketing S.A. de C.V.* informó a la *Unidad Técnica* la realización de **tres operaciones** con el *PAN*, correspondientes a publicidad pagada en esas redes sociales durante la mencionada campaña política, por la cantidad total de \$845,000.00 [ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.], como se verificó con las facturas número 242, 250 y 256 y dos cheques emitidos a su favor por parte del partido recurrente. Documentación que, además, coincide con la presentada por el *PAN* en el *SIF*.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora indicó que, con motivo de la investigación realizada, pudo corroborar la existencia de las operaciones realizadas por *Ella Marketing S.A. de C.V.*, con las desarrolladoras de las redes sociales Facebook, Instagram y Youtube, como se detalla enseguida:

Operaciones celebradas entre el PAN con Ella Marketing, S.A. de C.V. ⁵		Operaciones entre Ella Marketing S.A. de C.V. con las redes sociales	
Concepto	Total	Red Social	Total
Facebook e Instagram	\$660,139.99	Facebook e Instagram	\$516,920.92
YouTube	\$109,860.00	YouTube	\$29,660.07
Administración y diseño	\$75,000.01	N/A	N/A
Total	\$845,000.00	Total	\$546,580.99

De lo anterior, la responsable concluyó que:

- El PAN pagó a Ella Marketing S.A. de C.V. \$769,999.99 [setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.] por concepto de publicidad de pautas en redes sociales Facebook, Instagram y Youtube y \$75,000.01 [setenta y cinco mil pesos 01/100 M.N.], para la creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración. **La suma de estos conceptos corresponde a los \$845,000 [ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.], que el PAN reportó en el SIF.**
- A la par, constató que Ella Marketing S.A. de C.V. realizó operaciones con las desarrolladoras de las mencionadas redes sociales a favor de la campaña denunciada por concepto de *Pauta para promoción en Facebook, Instagram y Youtube*, por la cantidad de \$545,580.99 [quinientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta 99/100 M.N.], por lo que obtuvo una ganancia comercial de \$298,419.01 [doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 01/100 M.N.].
- De modo que, **la referida empresa de publicidad fungió como intermediaria entre el PAN y los proveedores finales que brindaron el servicio de promoción en redes sociales**, sin que el partido recurrente presentara la documentación que amparara la referida **subcontratación**.

Sobre este último aspecto, la autoridad fiscalizadora sostuvo que el PAN estaba obligado a presentar la documentación que amparara la contratación de los servicios en línea con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal fuera del país, como lo es Facebook Inc. y Google, ya sea que esta se hubiera hecho a través de un tercero **intermediario**, como ocurrió en el particular.



Esto, a fin de tener certeza del destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados cuando optan por no acudir directamente con la empresa que les prestará el servicio y lo hacen a través de otras personas intermediarias, ya que resulta importante para la fiscalización, contar con toda la documentación que acredite que el recurso público y/o privado otorgado para actividades políticas realmente tuvo como destino cubrir su uso real, es decir, que el pago realizado al intermediario realmente se aplicó al servicio subcontratado.

Ahora, **ante esta Sala Regional**, el partido recurrente afirma que no existió la subcontratación alegada y, por ende, que no se actualizó infracción alguna a la normativa electoral en materia de fiscalización, pues sólo se limitó a contratar a la empresa Elle Marketing S.A. de C.V. para publicidad de la campaña denunciada en redes sociales, de modo que ésta hiciera uso de su saldo a favor en la cuenta de *Business Manager* de Facebook Inc. y Google Adwords.

En concepto de esta Sala Regional, **no asiste razón al apelante**, toda vez que la autoridad responsable sí comprobó la existencia de las operaciones de comercio en línea que involucraban la subcontratación de proveedores extranjeros para la prestación de servicios en favor del partido apelante, sin que este, por su parte, reportara de manera completa, la documentación que amparara esas erogaciones.

En efecto, el artículo 127, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización* establece la obligación de los partidos políticos de soportar y documentar debidamente sus egresos, mientras que el artículo 46 Bis del mismo ordenamiento contempla el deber de los sujetos obligados de **comprobar las operaciones contratadas en línea** con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa o **indirecta a través de una intermediaria**.

De esta manera, en términos del párrafo 2, del citado numeral 46 Bis, los elementos que se requieren para comprobar la operación son los siguientes:

- Recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea.
- Captura de pantalla de la transacción en línea en la que se pueda verificar.
- El portal.
- Método de pago.
- Tipo de bien o servicio adquirido.
- Identidad.
- Denominación legal.

- Datos de ubicación física para la Protección de los Consumidores en el contexto de Comercio Electrónico establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

En ese sentido, los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fiscal fuera del país -como las desarrolladoras de las redes sociales Facebook, Instagram y Youtube- ya sea por sí o a través de un tercero –como ocurrió con Elle Marketing S.A. de C.V.–, tienen la obligación de presentar la documentación señalada, a fin de acreditar fehacientemente las operaciones celebradas.

La finalidad de ese precepto, como sostuvo el *Consejo General*, es que la autoridad fiscalizadora realice una adecuada, completa y certera fiscalización de dichas operaciones, generando certeza sobre el uso del recurso público utilizado, para corroborar que, en efecto, se aplicó en el servicio subcontratado y así evitar simulaciones o fraudes.

En el caso, no está controvertido que el PAN contrató a una empresa de publicidad -Elle Marketing, S.A. de C.V.- para la administración de redes sociales, así como para la creación de contenidos digitales para la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, durante el proceso electoral local 2017-2018, para lo cual pagó la suma de **\$845,000.00 [ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.]** dividida en tres operaciones.

Lo anterior se advierte de los contratos, facturas y comprobantes de pago proporcionados por la empresa Elle Marketing, S.A. de C.V., cuyos conceptos detalló la responsable:

22

Factura	Conceptos	Total
242	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en Facebook para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	\$387,440.00
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en YouTube para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en YouTube para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración. 306 horas totales de producción.	
250	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en Facebook para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	\$387,560.00
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en YouTube para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en Instagram para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	
	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Creación de contenidos digitales como: recorte de fotos, retoque de imágenes, diseño gráfico, gif, infografía, ilustración, animaciones, video artículos, videos con ilustración. 306 horas totales de producción	
256	Administración de Redes Sociales 82101801 – Servicios de campañas publicitarias Pauta para promoción en YouTube para campaña política de Felipe de Jesús Cantú	\$70,000.00
	Total	\$845,000.00



Información que, a su vez, coincide con lo reportado por el PAN en el SIF, como lo precisó la autoridad fiscalizadora:

No.	Número de Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Concepto	Descripción	Total
1	9	2	Normal	Egresos	CH 18 MONTERREY ELLA MARKETING SA DE CV	CH 18 MONTERREY ELLA MARKETING SA DE CV	\$387,440.00
2	33	2	Normal	Diario	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	CAMPAÑA POLITICA DE FELIPE DE JESUS CANTU - ELLA MARKETING S.A. DE C.V. - F 250	\$387,560.00
3	79	2	Normal	Diario	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	PARA CAMPAÑA POLITICA DE FELIPE DE JESUS CANTU - ELLA MARKETING S.A. DE C.V. - F 256	\$ 70,000.00
Total							\$845,000.00

También está acreditado por la responsable la existencia de operaciones entre Elle Marketing S.A. de C.V. y las redes sociales Facebook, Instagram y Youtube, en los siguientes términos:

Operaciones celebradas entre el PAN con Ella Marketing, S.A. de C.V. ⁵		Operaciones entre Ella Marketing S.A. de C.V. con las redes sociales	
Concepto	Total	Red Social	Total
Facebook e Instagram	\$660,139.99	Facebook e Instagram	\$516,920.92
YouTube	\$109,860.00	YouTube	\$29,660.07
Administración y diseño	\$75,000.01	N/A	N/A
Total	\$845,000.00	Total	\$546,580.99

Estas afirmaciones fueron reconocidas por la propia empresa Ella Marketing, S.A. de C.V., quien, en respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito de veinte de diciembre de dos mil diecinueve¹⁵, informó que hizo uso de las plataformas de Facebook, Instagram y Youtube para publicidad digital de Felipe de Jesús Cantú Rodríguez en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

De igual forma expuso que no contaba con un contrato, pues para generar esa publicidad solo era necesario tener una cuenta en el *Business Manager* de Facebook y en *Google Adwords* para Youtube. De modo que anexó los comprobantes de pago generados en esas cuentas y las facturas que corresponden al fondeo de la última, lo cual no necesariamente corresponde al gasto de publicidad objeto de investigación.

¹⁵ Visible a foja 01072 del expediente INE-Q-COF-UTF-576-2018-NL, remitido mediante disco magnético por la autoridad responsable, que obra en el expediente principal.

Con posterioridad, el quince de junio de dos mil veintiuno¹⁶, la referida empresa de publicidad confirmó la prestación de servicios en favor del partido apelante por concepto de creación de contenidos y pautas digitales en Facebook, Instagram y Youtube, y remitió los comprobantes de pago efectuados a las desarrolladoras de esas redes sociales, así como una presentación de las facturas respecto de las **ciento setenta y nueve** publicaciones pautadas durante el proceso electoral, en la que detalló la URL, fecha, monto de inversión y capturas de pantalla para testigo y referencia de estas.

De ahí que esta Sala Regional coincide con lo determinado por el *Consejo General*, en cuanto a la existencia de subcontratación de prestadores de servicios en línea extranjeros por parte del partido apelante y la consecuente omisión de reportarlo de manera adecuada ante el *SIF*.

De modo que, con independencia de que el partido apelante suscribiera un contrato con la empresa Elle Marketing S.A. de C.V. únicamente *para la administración de redes sociales* para la campaña del mencionado candidato, como afirma, lo cierto es que se acreditó por parte de la autoridad fiscalizadora que esa persona moral, a su vez, realizó operaciones con las desarrolladoras de las redes Facebook, Instagram y Youtube para generar publicidad en favor del *PAN* y su candidatura durante dos mil dieciocho.

24

Sin que sea suficiente para desestimar la conclusión adoptada, el que la publicidad se adquiriera a través de cuentas de prepago, como señala el recurrente, pues ello no impacta o modifica la existencia de esas operaciones, pues lo relevante, se insiste, es que se acreditó la contratación de servicios de comercio en línea realizados con proveedores extranjeros, por parte de un tercero en favor del sujeto obligado.

En ese sentido, **no le asiste razón al PAN** cuando aduce que se vulneró el principio de presunción de inocencia, al no haberse acreditado el incumplimiento de la obligación de presentar los informes de campaña y reportar el monto, destino y aplicación de cada uno de los gastos observados ante el *SIF*.

Como lo sostuvo la autoridad responsable, aun cuando el partido apelante registró documentación comprobatoria de sus operaciones con la empresa de publicidad, este cumplimiento fue parcial, pues con ello no se corroboró la

¹⁶ Que obra a foja 1287 del expediente INE-Q-COF-UTF-576-2018-NL, remitido mediante disco magnético por la autoridad responsable, que obra en el expediente principal.



materialización del servicio prestado, es decir, el pago de propaganda en internet a los prestadores finales de ese servicio, es decir, las redes sociales.

En efecto, el apelante pierde de vista que, con independencia de que las operaciones entre los sujetos obligados y las empresas que ofrezcan servicios en línea, como las redes sociales, no sean contratadas de manera directa, sino a través de un tercero que actúe como intermediario, como lo es la agencia de publicidad, ello no lo exime de **presentar la documentación soporte de las operaciones vinculadas con la propaganda difundida en el sitio electrónico contratado**¹⁷.

De modo que si, en el particular, el *PAN* omitió registrar y comprobar las operaciones que realizó la empresa Elle Marketing S.A. de C.V., en su calidad de intermediaria, con los proveedores que prestaron los servicios en línea por concepto de publicidad pagada en redes sociales [Facebook, Instagram y Youtube], resulta claro que incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización previstas en los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 Bis del *Reglamento de Fiscalización*.

Por otro lado, resulta **infundado** el argumento relativo a que el *Consejo General*, de manera errónea, consideró que Facebook Inc. y Google son entes extranjeros, siendo que estas empresas cuentan con domicilio fiscal en México, lo que podía corroborar la responsable, a través de un requerimiento al Servicio de Administración Tributaria.

25

En este aspecto, el apelante pierde de vista que, con independencia de que estas empresas pudieran tener sucursales o representación en el país, no deja de observarse que esas desarrolladoras de redes sociales cuentan con su administración principal en el extranjero, lo que se corrobora de las respuestas brindadas por estas a los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora.

En particular, Facebook Inc. [ahora Meta] tiene su domicilio en *4 Gran Canal Square, Gran Canal Harbour, Dubin 2, Ireland*, como se advierte de los recibos de las transacciones electrónicas celebradas por concepto de propaganda en la redes sociales Facebook e Instagram¹⁸.

¹⁷ Véase lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-194/2021, SUP-RAP-56/2020, SUP-RAP-279/2018, SUP-RAP-79/2018, entre otros.

¹⁸ Remitidas por la empresa Elle Marketing S.A. de C.V., mediante escrito de quince de junio de dos mil veintiuno, a requerimiento realizado por la *Unidad Técnica*, visible a foja 1288 del expediente INE-Q-COF-UTF-576-2018-NL.

Por su parte, si bien los requerimientos a la desarrolladora Google, se llevaron a cabo por conducto de la representación de la empresa Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., es un hecho notorio que ésta se trata de una filial de la empresa estadounidense de internet Google Inc¹⁹.

De modo que la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a realizar requerimiento alguno al Servicio de Administración Tributaria para corroborar lo indicado, al advertirse directamente de la información proporcionada por los mencionados prestadores de servicios en línea.

De ahí que sea inexacto estimar que, por el hecho de que las mencionadas desarrolladoras de redes sociales cuenten con una sucursal en el país, implica que el promovente no se encontraba obligado a comprobar el gasto generado por concepto de publicidad contratada **en línea** por parte de una persona moral intermediaria, como ocurrió en el particular.

Incluso, en el supuesto más benéfico, en términos del artículo 46 Bis, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización* se advierte que los sujetos obligados también deben registrar los comprobantes de las **operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país**, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación e identificar si se trata de gastos de campaña y el candidato beneficiado, cuando se trate de la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la publicidad.

Lo que, en el caso, el partido recurrente tampoco acreditó al rendir el informe de gastos respectivo o ante la autoridad administrativa electoral durante la sustanciación del procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en su contra. De ahí que su alegato deba **desestimarse**.

6.4.3. Es ineficaz el agravio relativo a la omisión de requerir información a la agencia de publicidad y al partido recurrente atribuida a la autoridad fiscalizadora

¹⁹ La cual, a su vez, forma parte del listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional reconocidos por el Servicio de Administración Tributaria, visible en la siguiente dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609608&fecha=08/01/2021.



El apelante señala que la responsable no llevó a cabo todas las diligencias necesarias para conocer la verdad de los hechos, pues no requirió al proveedor y al propio partido recurrente la información relativa a la operación analizada, por lo que dejó de cumplir con su obligación de realizar una investigación exhaustiva.

Es **ineficaz** el motivo de disenso, en primer término, porque el partido recurrente realiza una manifestación genérica, sin identificar de manera precisa o a detalle qué diligencias o información, en su concepto, se debió requerir o analizar por parte de la autoridad responsable para arribar a una determinación distinta a la adoptada.

Además, parte de una premisa inexacta, pues deja de advertir que la autoridad fiscalizadora sí realizó diversos requerimientos de información a la empresa Elle Marketing S.A. de C.V., no solo a los proveedores de servicios en línea involucrados, como indica. Siendo que, a partir de lo recabado de esa investigación, la responsable estuvo en aptitud de verificar la existencia de subcontratación de propaganda o publicidad pagada en redes sociales en favor de la candidatura del *PAN* a la presidencia municipal de Monterrey, durante dos mil dieciocho.

A su vez, el apelante deja de observar que la autoridad fiscalizadora le brindó la posibilidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y expusiera sus alegatos, para desvirtuar la irregularidad que se le atribuía, en cuyo caso pudo haber ofrecido la información que estimara relevante para la resolución del procedimiento, sin que el partido recurrente emitiera respuesta alguna.

27

6.4.4. La determinación del monto involucrado en las operaciones es adecuado

El *PAN* indica que se fijó un valor económico del monto de las operaciones, sin tomar en consideración que estas se reportaron ante el *SIF* conforme al valor real comercial y real que el proveedor cobró al *PAN*.

Debe desestimarse el motivo de disenso expuesto por el apelante, por ser inexacto, dado que, para determinar el monto involucrado de \$769,999.99 [setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.], la autoridad responsable tomó en consideración la suma total de las operaciones contratadas en línea por concepto de gastos de propaganda

exhibida en páginas de internet a favor de la otrora candidatura del partido recurrente.

En efecto, se constata que el monto determinado corresponde, de manera exacta, a la suma entregada a la empresa Elle Marketing, S.A. de C.V. por la contratación de pautas en redes sociales de Facebook, Instagram y Youtube.

Ello es así, pues si bien las facturas y recibos de pago reportados por el *PAN* y la empresa de publicidad suman en total \$845,000 [ochocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.], para la determinación del monto involucrado, la responsable no tomó en cuenta la cantidad de \$75,000.01 [setenta y cinco mil pesos 01/100 M.N.], ya que ese concepto amparó la creación de contenido digitales, lo cual fue realizado de manera directa por Ella Marketing, S.A. de C.V. y no fue motivo de subcontratación.

De ahí que **no asista razón al promovente**, en cuanto a que no se tomó en consideración el valor de lo reportado por el *PAN* ante el *SIF*, pues como se indicó, los montos de la documentación presentada por la agencia de publicidad para comprobar las tres operaciones realizadas con el partido recurrente, son **coincidentes** con aquellos que contienen las pólizas registradas en el *SIF* por el sujeto obligado.

28

Por las razones expuestas, al haberse desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el apelante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo INE/CG37/2022 emitido por el *Consejo General*, en lo que fue materia de controversia.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-RAP-3/2022 al diverso SM-RAP-2/2022, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se desecha la demanda correspondiente al recurso de apelación SM-RAP-2/2022.

TERCERO. Se confirma, en la materia de controversia, la determinación controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-2/2022 Y ACUMULADO, PORQUE COMPARTO LA DECISIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN, SIN EMBARGO, A DIFERENCIA DE LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS, CONSIDERO QUE LA SANCIÓN DEBE REVOCARSE POR EXCESIVA, PORQUE LA FALTA DEL PARTIDO CONSISTIÓ EN NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES PARA JUSTIFICAR LOS GASTOS SUBCONTRATADOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN INTERNET, Y NO UNA DISPOSICIÓN INDEBIDA U OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO EN CUESTIÓN, ANTE LO CUAL, DESDE MI PERSPECTIVA, SE DEBIÓ MODIFICAR LA RESOLUCIÓN DEL INE Y ORDENARLE QUE REALIZARA UNA NUEVA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO²⁰.

29

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado

Apartado D. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Hechos contextuales de la controversia

1.a. El 6 de julio de 2018, el PRI presentó queja en materia de fiscalización, contra el PAN y el entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Felipe Cantú, por omitir reportar gastos de campaña y por la difusión de diversas publicaciones en redes sociales por un proveedor extranjero, el cual, supuestamente, no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

1.b. El 6 de agosto de 2018, el INE desestimó los planteamientos del PRI, porque, entre otras cuestiones, **i.** los gastos generados fueron debidamente reportados, y

²⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Magadán Barragán.

ii. la propaganda denunciada fue realizada por una persona moral que sí se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores

1.c. Inconforme, el 9 de agosto de 2018, el PRI presentó recurso de apelación en el que alegó, esencialmente, que el INE: i. omitió realizar una correcta investigación de la propaganda electoral en internet, pues no tuvo certeza del origen, diseño y producción de las publicaciones denunciadas, ii. no indagó el pago de la persona moral que realizó la propaganda, y iii. no realizó todas las diligencias para investigar los hechos denunciados relacionados con la contratación de la publicidad.

1.d. El 9 de noviembre de 2018, esta **Sala Monterrey modificó** la resolución del INE (SM-RAP-96/2018), bajo la consideración esencial de que la responsable no realizó todas las diligencias para investigar si existió o no una subcontratación con un proveedor distinto a la persona moral contratada, por lo que le ordenó realizar las acciones conducentes para saber si existió o no una subcontratación de un proveedor en el extranjero, por concepto de alojamiento de la propaganda electoral denunciada y cualquier otro servicio en beneficio del PAN.

1.e. El 26 de enero de 2022, en cumplimiento a lo ordenado, el INE sancionó al PAN con la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de \$769,999, por **omitir presentar la documentación comprobatoria generada por un tercero que fungió como intermediario con los proveedores de servicios en línea**, que amparara los conceptos de pauta para la promoción en Facebook, Instagram y YouTube. Determinación que, en su oportunidad, fue controvertida por el PAN ante esta Sala Monterrey.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, consideran que deben **confirmarse** la resolución controvertida, entre otras cuestiones, **respecto a la acreditación de los hechos y la infracción**, porque la autoridad fiscalizadora, de manera correcta, determinó la existencia de subcontratación de propaganda en redes sociales, en favor del partido recurrente y, **en cuanto a la individualización de la sanción**, respecto al **monto involucrado de las operaciones realizadas**, las magistraturas consideran que **fue adecuada la determinación del INE**, pues el partido apelante **no acreditó haber**



reportado que las operaciones se realizaron a través de un tercero intermediario para la subcontratación de propaganda electoral en redes sociales con proveedores con domicilio fiscal en el extranjero.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado

Con todo respeto para las Magistraturas con las que integro la Sala Monterrey, si bien comparto la decisión de tener por acreditado el hecho y la infracción, debo apartarme de la consideración de la mayoría respecto a la que la individualización de la sanción fue correcta porque, desde mi perspectiva, la sanción impuesta al partido debe revocarse por excesiva, porque la falta del partido consistió en no cumplir con las formalidades para justificar los gastos subcontratados de propaganda exhibida en internet, y no una disposición indebida u omisión de reportar el gasto en cuestión, ante lo cual, desde mi óptica, se debió modificar la resolución del INE y ordenarle que realizara una nueva individualización de la sanción, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

Apartado D. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado

Como adelanté, con todo respeto, no comparto la decisión de la mayoría, pues, **ciertamente, coincido** con que el partido apelante no demostró plenamente que haya cumplido con todas las formalidades que la normativa indica para justificar los gastos que realizó por subcontratación de propaganda en redes sociales, derivado de que la empresa de publicidad contratada para ese fin, a su vez, utilizó los servicios de desarrolladoras extranjeras, **sin embargo**, desde mi perspectiva, **el PAN tiene razón cuando** señala de que la sanción impuesta por dicha falta es excesiva.

En efecto, el partido recurrente en su demanda señala, en lo que interesa: *las autoridades señaladas como responsables [...] sin respetar la garantía de audiencia, en virtud de que sin motivación y sin fundamento legal alguno, se **impone severas y excesivas multas** al Partido Acción Nacional, con el falso argumento de que en diversos reportes al SIF por parte respecto a las operaciones con el prestador, se presentaron de manera omisa reportes de erogaciones que no reportaron gastos de subcontratación, los cuales no existieron [...].*

En el caso, la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey confirma la sanción impuesta por el INE, equivalente al cien

por ciento del monto involucrado (\$769,999), es decir, estamos ante una sanción de casi 800 mil pesos, como si estuviésemos ante una falta en la cual el instituto político hubiese obtenido un beneficio económico, es decir, como si hubiera dispuesto indebidamente de recursos públicos, o bien, no hubiera justificado su destino.

No obstante, desde mi perspectiva, lo que se actualizó, como lo adelanté, no es la disposición indebida de recursos públicos, o la omisión total de comprobar el destino de los recursos, sino que el PAN no demostró que haya cumplido con todas las formalidades que la normativa indica para el registro de operaciones realizadas a través de un tercero, es decir, una falta formal y no así una omisión intencional.

De tal modo, estamos frente a un asunto en el que **el gasto sí está reportado**, por lo que considero que no existió intencionalidad del partido apelante, pues advierto que el recurrente sí indicó cuál fue el destino del gasto, y está acreditado en el propio expediente que hizo los reportes del gasto en el SIF, por lo que **únicamente tenemos un problema de inobservancia de la formalidad**, ya que la contratación de la propaganda exhibida en internet se hizo a través de un tercero.

32

En ese sentido, conforme a lo razonado, a mí modo de ver, la sanción sí sería excesiva, por lo que se debió modificar la resolución del INE y ordenarle a dicho órgano que realizara una nueva individualización de la sanción, atendiendo las circunstancias particulares del caso, como por ejemplo la intencionalidad del apelante, entre otras cuestiones.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.